

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 14/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIYULY ALZATE ARIAS	IVAN DARIO HENAO QUINTERO	Sentencia	13/07/2023		
05615318400120210007000	Ejecutivo	PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	13/07/2023		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 17 DE JUNIO A LAS 10:00 AM.	13/07/2023		
05615318400120230007200	Ejecutivo	DIANA MARCELA VILLEGAS GIRALDO	DAIRO ALONSO GALVIS ARANGO	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NOTIFICACION REALIZADA AL DEMANDADO	13/07/2023		
05615318400120230021300	Verbal Sumario	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto inadmite demanda	13/07/2023		
05615318400120230024400	Ejecutivo	ANA MARIA VASQUEZ DIAZ	MARCO ANDRES MARQUEZ SUAREZ	Auto inadmite demanda	13/07/2023		
05615318400120230025200	Ejecutivo	LUZ DORIS HURTADO VILLADA	HECTOR FABIO PARRA MORENO	Auto inadmite demanda	13/07/2023		
05615318400120230028200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DIANA ZORAIDA GOMEZ GOMEZ	ARNOLDO MONSALVE QUINTERO	Sentencia	13/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUISA MARIA CHICA RAMIREZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, trece de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	Naiyuly Alzate Arias
<b>Demandado</b>	Iván Darío Henao Quintero
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2020-00175</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 099
<b>Decisión</b>	Aprueba trabajo de partición.

La señora NAIYULY ALZATE ARIAS, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor IVAN DARIO HENAO QUINTERO.

Notificado el demandado del auto admisorio, dio respuesta al libelo, pero en forma extemporánea.

Efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se celebró diligencia de inventario y avalúos el 23 de agosto de 2021, siendo objetada por los apoderados de ambas partes, objeciones que fueron dirimidas en audiencia efectuada el 04 de febrero de 2022, decisión que fue apelada por la parte actora. El Tribunal Superior de Antioquia, en proveído del 25 de julio de 2022, modificó parcialmente la decisión.

Posteriormente, se decretó la partición y se designó auxiliar de la justicia para realizarla.

Presentado el trabajo partitivo, se dio traslado a los litigantes, quienes guardaron silencio al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es procedente decidir, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

El artículo 523 del Código General del Proceso consagra las normas referentes a la Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial a causa de sentencia judicial, consagrando en su inciso 6º:

*“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”.*

Y el artículo 509 ibídem preceptúa en su inciso 2º:

*“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*

En el presente caso, como ya se anotó, el trabajo de partición no fue objetado por las partes y el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, por tanto, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

1º. APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizado dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

2º. En consecuencia, DECLÁRASE liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores IVAN DARIO HENAO QUINTERO, c.c. nro. 71.116.717, y NAIYULY ALZATE ARIAS, c.c. nro. 39.457.629.

3º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

4º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

5º. ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Segunda de este municipio.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9e11f499892def40084005833fe7275d992c800ef308670e62a2f0d64ff99**

Documento generado en 13/07/2023 08:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Radicado: 2021-00070

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cfefba530b3f9c9847fd58a378a4935a64308117c59870d6a4a336f9c48b74**

Documento generado en 13/07/2023 08:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, trece de julio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Patrimonial (Incidente 2)
<b>Radicado</b>	056153184001-2021-00152-00

Toda vez que para el día de hoy 13 de julio de 2023 se programó audiencia de instrucción y juzgamiento para las 9:00 de la mañana, sin que esta finalice, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en este asunto para las 2:00 de la tarde del corriente día.

Para tal efecto se señala el próximo 17 de julio a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b85cdb04b5caf3eb2e30341c68152db33c0b1440d227808528bc083a9bcfd**

Documento generado en 13/07/2023 12:02:37 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2023-00072

La parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada al demandado DAIRO ALONSO GALVIS ARANGO, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 29 de junio de 2023, donde se dice remitir demanda, anexos y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, [galvisdairo333@gmail.com](mailto:galvisdairo333@gmail.com)

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal del demandado DAIRO ALONSO GALVIS ARANGO, se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 5 de julio de 2023, y el término de traslado empieza a correr el día 6 de julio del mismo año.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5ef8fd4f4f1cc9924867e4eed41631fd42638b309c775788aef43dc7599055**

Documento generado en 13/07/2023 08:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Verbal Sumario- Disminución Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO
DEMANDADO:	DANIELA CASTRO CASTAÑO
RADICADO:	056153184001-2023-00213-00
ASUNTO:	Inadmite
Interlocutorio N°	323

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. ALLEGAR el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el Artículo 69 de la ley 2220 de 2022, en armonía con el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P, concerniente al presente proceso, es decir, para la disminución de la cuota alimentaria, la que no podrá tener una antelación mayor a seis meses a la fecha de presentación de la demanda.
2. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
3. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6º, Ley 2213/22). Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

4. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

## **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d563345ac2da061d75f78a0ed655eb51ed654621adba71f3bc012cb1ef860bcb**

Documento generado en 13/07/2023 08:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	ANA MARIA VASQUEZ DIAZ
DEMANDADO:	MARCO ANDRES MARQUEZ SUAREZ
RADICADO:	056153184001-2023-00244-00
ASUNTO:	Inadmite
Interlocutorio N°	323

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por ANA MARIA VASQUEZ DIAZ en representación del menor EMANUEL MÁRQUEZ VÁSQUEZ, en contra de MARCO ANDRES MARQUEZ VASQUEZ, se observa que por no cumplir con artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 N° 1 del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
2. Deberá aclarar el numeral cuarto de la demanda, en virtud a que se enuncia relacionar las obligaciones adeudadas por el progenitor del menor; no obstante, se adjuntan dos cuadros, en el primero de ellos se relacionan los incrementos anuales, sin que se logre determinar cuál de aquellos valores se pretenden ejecutar; en el recuadro siguiente, sí se relacionan mes a mes cuotas adeudadas con cada valor. Por tanto, deberá excluirse el primero de los cuadros y deberá presentarse en un hecho nuevo.
3. Deberá modificar la pretensión segunda del líbello demandatorio, en el sentido de indicar la fecha de exigibilidad de los intereses aplicables a cada una de las cuotas alimentarias.
4. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2fa633668c4561d80f46bbc8fc15673a09a4cc9412ca5abea11f1b99f4ad0d**

Documento generado en 13/07/2023 03:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	LUZ DORIS HURTADO VILADA
DEMANDADO:	HECTOR FABIO PARRA MORENO
RADICADO:	056153184001-2023-00252-00
ASUNTO:	Inadmitite
Interlocutorio N°	324

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por LUZ DORIS HURTADO VILLADA en representación de la menor ISABELA PARRA HURTADO, en contra de HECTOR FABIO PARRA MORENO, se observa que por no cumplir con artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 N° 1 del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección electrónica o sitio utilizado por el demandado para efecto de notificaciones; así mismo, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
2. Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones, los valores precisos que el demandado adeuda por concepto de cuota alimentaria mensual; además, indicará la fecha precisa a partir de la cual se solicita ejecución por concepto de intereses.
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c32a77bcc2b9f2caf7eff633f4d1f18333fc86f7b43ba8f16a7c79c08aa0f7**

Documento generado en 13/07/2023 03:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Otros
Interesados	DIANA ZORAIDA GÓMEZ GÓMEZ y ARNOLDO MONSALVE QUINTERO
Radicado	05615 31 84 001 2023-00282-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 098
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores DIANA ZORAIDA GÓMEZ GÓMEZ y ARNOLDO MONSALVE QUINTERO.

Para resolver,

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

1°. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores DIANA ZORAIDA GÓMEZ GÓMEZ y ARNOLDO MONSALVE QUINTERO, proferida el 19 de junio de 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2°. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3°. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría única de San Carlos, Antioquia, según serial N°2976297 y fecha de inscripción 13 de junio de 1999, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef13e1b0f76b3177b943467561f1f60a4cb32d1a1a657b8200a57e7b10c9625**

Documento generado en 12/07/2023 06:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**